

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00025-00**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

Revisada la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO impetrada por JORGE LUCIO ARAUJO contra JOSÉ JAIRO ARAUJO y JOSÉ WILLIAM ARAUJO, encuentra el despacho que debe rechazarla por la consideración que pasa a exponerse:

El Código General del Proceso en el numeral 3° del artículo 26 establece que la cuantía del proceso se determinará: "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*". (Negritas y Subrayas el despacho). Pr lo tanto, comoquiera que el avalúo del predio objeto de litis se encuentra determinado en la suma \$109.761.000 M/Cte (*según certificado catastral, año 2023, expedido por El Departamento Administrativo de Hacienda, el cual obra a folio 23, Archivo 002 del expediente virtual*) y este despacho conoce de procesos de cuantías que igualen o superen el monto de \$174.000.000 M/Cte (50 smlmv X \$1.160.000 M/Cte), se procederá a dar aplicación al penúltimo inciso del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al competente, Juez Civil Municipal de Cali -Valle, a través de la Oficina de Reparto, dado que se trata de un proceso de **MENOR CUANTÍA** que es de su exclusiva competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FACTOR CUANTÍA el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO impetrado por JORGE LUCIO ARAUJO contra JOSÉ JAIRO ARAUJO y JOSÉ WILLIAM ARAUJO, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO) a través de la Oficina de Reparto. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE identificada con la T.P. No. 30.646 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

RAD: 760013103003-2023-00025-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895b967602ef2eee5998d947406223806f54cc32d01b36075633a62806c1c94c**

Documento generado en 21/02/2023 12:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>